

Guadalajara de Buga, 22 de abril de 2021

Señor  
**EDGAR ANTONIO GIRALDO SUAREZ**  
Sin domicilio conocido

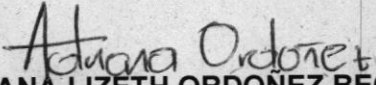
**Referencia:** Comunicación Acto Administrativo

Comedidamente me permito comunicarle que la **Dirección Ambiental Regional Centro Sur de la CVC**, dentro del expediente No. 0743-039-002-072-2020 ha emitido Resolución 0740 No-. 0742-00397 del 21 de abril de 2021, por la cual se levanta una medida preventiva y se dictan otras disposiciones, la cual se adjunta y consta de ocho (8) páginas para su conocimiento.

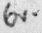
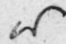
Cualquier información la puede remitir a la sede en el Instituto de Piscicultura (enseguida Batallón Palacé) Guadalajara de Buga, teléfonos 2379510 o por medio del enlace <https://cvc-pqrweb.arqbs.com/PQRDWeb/>.

La presente comunicación se publicará en la página electrónica de la Corporación por el termino de cinco (5) días.

Cordialmente,

  
**ADRIANA LIZETH ORDÓÑEZ BECERRA**  
Técnico Administrativo – DAR Centro Sur

Anexos: 8 páginas

Proyectó/Elaboró: Geraldine Vargas Lenis – Judicante   
Revisó: Edna Piedad Villota Gómez – Profesional especializado 

Archívese en: 0743-039-002-072-2020



**RESOLUCIÓN 0740 No. 0742 – 00397 DE 2021**  
(21 DE ABRIL DE 2021)  
"POR LA CUAL SE LEVANTA UNA MEDIDA PREVENTIVA Y  
SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

La Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Sur, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC, en ejercicio de sus facultades legales y reglamentarias contenidas en el Decreto Ley 2811 de 1974, Ley 99 de 1993, Ley 1333 de 2009, en especial con lo dispuesto en el acuerdo CD-072 y normas complementarias y,

**CONSIDERANDO QUE**

**Que LA COMPETENCIA** de la señora Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Sur, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC, para iniciar, tramitar y resolver de fondo el proceso administrativo sancionatorio ambiental, fue establecida en forma amplia en la Resolución 0740 No. 0743-0000843 de 2020, por la cual fue impuesta medida preventiva.

**Que LA JURISDICCIÓN** para la **DAR CENTRO SUR**, se encuentra circunscrita en la Resolución 0100- Nro. 0300-0005- del 8 de enero de 2015, dado que la actividad de adecuación fue consumada en predio en el Municipio de Riofrio.

Que El Marco Constitucional, legal y reglamentario del PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO, fue expuesto en la Resolución que impuso medida preventiva, fijando en todo caso que conforme a los postulados del artículo 80 Superior fue desarrollada normatividad como lo es la Ley 1333 de 2009.

**IDENTIFICACIÓN DEL PRESUNTO INFRACTOR**

De conformidad con el formato de hallazgo administrativo sancionatorio ambiental, los presuntos infractores ambientales son:

.- **EDGAR ANTONIO GIRALDO SUAREZ**, identificado con C.C 1.006.451.986, sin dirección conocida.

**HECHOS QUE ORIGINARON EL HALLAZGO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL**

Se tiene que para el día 15 de mayo de 2020, por medio de oficio con radicado 289522020, Policía Nacional deja a disposición de Dar Centro Sur producto forestal cañabrava.

Así mismo obra concepto técnico del 15 de mayo de 2020 e informe técnico de fecha 28 de agosto de 2020.

Por medio de Resolución 0740 No. 0743-0000843 del 23 de septiembre de 2020, se impuso medida preventiva a Edgar Antonio Giraldo Suarez, consistente en el decomiso preventivo correspondiente a 45 unidades de caña brava, equivalentes a 0.45m<sup>3</sup> aproximadamente, y amonestación escrita.

A fin de resolver la medida preventiva impuesta, los profesionales de la Dar Centro Sur emiten concepto de fecha 26 de marzo de 2021, el cual se transcribe:

**CONCEPTO TÉCNICO**

**1. REFERENTE A: DETERMINAR CONTINUIDAD DE MEDIDA PREVENTIVA DENTRO DEL PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO O ARCHIVO DEFINITIVO**



**RESOLUCIÓN 0740 No. 0742 – 00397 DE 2021**  
(21 DE ABRIL DE 2021)  
"POR LA CUAL SE LEVANTA UNA MEDIDA PREVENTIVA Y  
SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

**2. DEPENDENCIA/DAR:** DIRECCIÓN AMBIENTAL REGIONAL CENTRO SUR

**3. GRUPO/UGC:** UNIDAD DE GESTIÓN DE CUENCA YOTOCO-MEDIACANOA-PIEDRAS-RIOFRÍO.

**4. DOCUMENTO(S) SOPORTE(S):** Expediente 0743-039-002-072-2020

**5. IDENTIFICACIÓN DEL USUARIO(S):**

Usuario	EDGAR ANTONIO GIRALDO SUAREZ
Identificación	C.C. 1.006.451.986 de Riofrío.

**6. OBJETIVO:** *Elaborar concepto técnico tendiente a determinar el levantamiento o continuidad de una medida preventiva impuesta a través del Acto Administrativo 0740 No.0743-0000843 del 23 de septiembre del 2020 contenido en el expediente 0743-039-002-072-2020.*

**7. LOCALIZACIÓN:**

*Predio sin denominación*

*Sector rural*

*Contiguo a perímetro cabecera corregimental Salónica.*

*Municipio de Riofrío.*

*Departamento del Valle del Cauca.*

*Coordenadas 4°7'58.00" N; 76°21'55.50" O.*



**Imagen 1. Localización general del lugar de intervención, GeoCVC.**

**8. ANTECEDENTE(S):** *En realización de ejercicio de recorrido de control y vigilancia por parte de la Policía Nacional, a través de patrulleros adscritos a la subestación del corregimiento de Salónica, se procede a verificar la realización de acciones concernientes a la extracción material vegetal correspondiente a la especie caña brava a orillas del río Riofrío, en cercanía a la cabecera corregimental de Salónica en jurisdicción del municipio de Riofrío, Valle; reportando a CVC los hechos mediante informe del procedimiento policivo de fecha del 15 de mayo de 2020, bajo radicado 289522020.*

*En el reporte se relaciona al implicado en el hecho, quien responde al nombre de EDGAR ANTONIO GIRALDO SUAREZ, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.006.451.986, expedida en Riofrío, Valle; así mismo se detalla la cantidad de material vegetal dispuesto en la subestación de policía de Salónica.*

*Mediante concepto técnico del 15 de mayo de 2020 se concluye iniciar apertura de proceso administrativo sancionatorio.*

*A partir de lo anterior y según las recomendaciones realizadas en el concepto técnico, se procede a imponer una medida preventiva a través de la Resolución 0740 No. 0743-0000843 del 23 de septiembre del 2020, consistente en:*

*Tomado de la Resolución:*





**RESOLUCIÓN 0740 No. 0742 – 00397 DE 2021**

(21 DE ABRIL DE 2021)

**“POR LA CUAL SE LEVANTA UNA MEDIDA PREVENTIVA Y  
SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”**

**“ARTICULO PRIMERO:** IMPONER MEDIDA PREVENTIVA A EDGAR ANTONIO GIRALDO SUAREZ, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.006.451.986, consistente en DECOMISO DEFINITIVO correspondiente a 45 unidades de caña brava, equivalente a de carbón vegetal equivalentes a 0,45 m3 aproximadamente, los cuales se encuentran en el Centro de Atención y Verificación de flora (CAVF) de la CVC de la DAR Centro Sur sede Buga.

**ARTICULO SEGUNDO:** IMPONER A EDGAR ANTONIO GIRALDO SUAREZ, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.006.451.986, y en ese sentido MEDIDA PREVENTIVA, consistente en AMONESTACIÓN ESCRITA:

Abstenerse en lo sucesivo de adelantar cualquier tipo de aprovechamiento de los recursos naturales, en la carrera 2 con calle 20, corregimiento de Salónica, jurisdicción del Municipio de Riofrío, o en cualquier otro sitio, con contar con el permiso y/o autorización requerida para tal finalidad, so pena de inicio de Procedimiento Administrativo Sancionatorio Ambiental a que hubiere lugar.

Este Acto Administrativo también incluye la realización del respectivo seguimiento al cumplimiento de lo establecido en la Resolución mencionada y su respectiva notificación y publicación.

**9. NORMATIVIDAD:**

- Decreto 2811 de 1974 “Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y Protección al Medio Ambiente”.
- Decreto 1076 de 2015 “Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible”.
- Acuerdo CVC CD. No. 018 de 1998 “Estatuto de Bosques y Flora Silvestre del Valle del Cauca”.
- Resolución MADS 1912 de 2017 “Listado de especies silvestres amenazadas de la Diversidad biológica”.

**10. DESCRIPCIÓN DE LA SITUACIÓN:**

“Mediante labores de patrullaje realizadas por la Policía Nacional, donde se sorprende a una persona realizando el aprovechamiento 45 unidades de caña brava equivalente a 0.45 m3, aproximadamente a 2m de distancia del río Riofrío sin contar con las autorizaciones correspondientes por parte de la CVC, por lo cual los productos fueron decomisados y trasladados hasta la subestación de policía de Salónica, donde permanecerán hasta que sean trasladadas al CAV de flora de la CVC DAR Centro Sur.”

De acuerdo a las características del reporte, se trata de una extracción de culmos de la especie caña brava (*Gynerium sagittatum*), especie de común presencia en las riveras de las fuentes hídricas, con buenas características de recuperabilidad. Generalmente este tipo de extracciones se relacionan al uso para construcción o arreglo de techos o paredes de viviendas.

Al parecer el espacio corresponde a terrenos públicos, pertenecientes a la franja forestal del río Riofrío, de fácil acceso por no encontrarse cercado o cerrado, por lo cual circulan personas que pueden aprovechar la situación para extraer los recursos allí disponibles, sin embargo, en el caso no se evidenció extracción considerable que pudiera causar pérdida del relicto en el área.

En relación a las características generales del predio, se pueden mencionar algunas de las disponibles en el portal GeoCVC así:

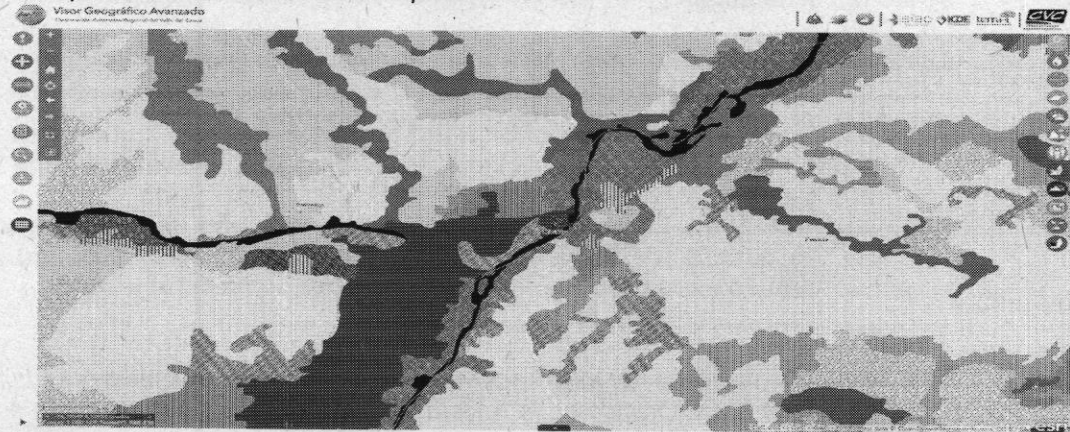
Se encuentra ubicado en zona media rural del Municipio de Riofrío, en el valle geográfico del río Cauca en cercanía de la cabecera corregimental de Salónica, a una altura sobre la cota 1150 m.s.n.m., área que comprende un relieve plano (<3%), el mismo se encuentra



**RESOLUCIÓN 0740 No. 0742 – 00397 DE 2021**  
(21 DE ABRIL DE 2021)  
“POR LA CUAL SE LEVANTA UNA MEDIDA PREVENTIVA Y  
SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”

*inmerso en un ecosistema de Bosque medio húmedo en montaña fluvio-gravitacional – BOMHUMH, en Orobioma Bajo de los Andes.*

*Como antecedente de cobertura en influencia del sector donde se desarrollaron los hechos, el predio presenta relicto de bosque de guadua, especies características común es el panorama en estos sitios de paso del cauce.*



*Imagen 3. Cobertura registrada en el sector de los hechos. Fuente GeoCVC.*

*A partir del momento no se presentan acciones recurrentes por parte de la persona implicada en la extracción y movilización del material vegetal aprovechado, además de haber entregado el material y puesta a disposición de la DAR Centro Sur, ubicándose el mismo en las bodegas del CAV de las instalaciones físicas de la misma.*

*Respecto de la especie que se afectó de acuerdo al reporte policivo, no se identificó su relación a categorías con reporte de algún grado de amenaza o veda en la normatividad vigente, adicionalmente esta especie cuenta con buenas características de recuperación y ganancia de área en cobertura.*

**11. CONCLUSIONES:** *De acuerdo a las evidencias e información de reporte de visita, se decomisó y traslado el material objeto de aprovechamiento, sin identificar nuevos sucesos de esta actividad por parte de la persona que realizó la extracción del material.*

*No se evidenció intervención en especies en condiciones de veda o peligro de extinción en las actividades realizadas de acuerdo al reporte realizado en la acción de control. No se evidencian impactos ambientales negativos significativos que pongan en peligro la cobertura forestal.*

*A pesar de no evidenciar continuidad en las actividades, es importante tener en cuenta que estas áreas deben permanecer con coberturas vegetales que contribuyan con la regulación del cauce del río Riofrío, por estar en áreas aferentes a la franja forestal protectora.*

*Teniendo en cuenta la visita de seguimiento a la medida preventiva y las consideraciones expuestas, se recomienda remitir a la oficina Asesora Jurídica para que se considere levantar la medida preventiva para su archivo, teniendo en cuenta que se no se ha realizado nuevas acciones por parte del infractor y de acuerdo a la especie y la cantidad extraída de la planta, no genera un impacto significativo, pues este tipo de cobertura puede regenerarse y cubrir el sitio en un tiempo prudente.*

*Se recomienda requerir al señor EDGAR ANTONIO GIRALDO SUAREZ, para que en lo sucesivo se abstenga de realizar el aprovechamiento de material forestal sin los debidos permisos de la autoridad ambiental y de requerir hacer uso de este o cualquier otro recurso natural, efectuar solicitud y obtener permiso previamente.*



**RESOLUCIÓN 0740 No. 0742 – 00397 DE 2021**  
(21 DE ABRIL DE 2021)  
“POR LA CUAL SE LEVANTA UNA MEDIDA PREVENTIVA Y  
SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”

**ELEMENTOS MATERIALES PROBATORIOS ANEXOS AL  
FORMATO DE HALLAZGO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL**

Se tienen como Elementos Materiales Probatorios los que se encuentran dentro del expediente sancionatorio 0743-039-002-072-2020 y en especial los siguientes:

1. Concepto técnico de fecha 26 de marzo de 2021, suscrito por profesional especializado de la DAR Centro Sur.<sup>1</sup>

**CONSIDERACIONES**

De conformidad con la normativa ambiental supranacional y nacional, la protección del medio ambiente es una obligación para los estados, y un derecho de protección absoluta de los estados mismos.

El Estado Colombiano ha acogido tales preceptos con la firma de los tratados internacionales, y su defensa constituye el pilar del Estado Social de Derecho, donde involucra aspectos relacionados con manejo, uso, aprovechamiento y conservación de los recursos naturales, el equilibrio de los ecosistemas, la protección de la diversidad biológica y cultural, el desarrollo sostenible, y la calidad de vida del hombre entendido como parte integrante de ese mundo natural.

De ahí que las políticas públicas propenden por establecer claros mecanismos para proteger este derecho y exhortan a las autoridades a diseñar estrategias para su garantía y su desarrollo y fundan sus bases en los principios de LA PREVENCIÓN Y LA PRECAUCIÓN:

**La prevención** se fundamenta en el riesgo de daño ambiental podemos conocerlo anticipadamente y podemos adoptar medidas para neutralizarlo. Por el contrario, la **precaución**, se basa en el riesgo de daño ambiental no puede ser conocido anticipadamente porque no podemos materialmente conocer los efectos a medio y largo plazo de una acción. La posibilidad de anticipación es limitada e imperfecta al estar basada en nuestro grado o estadio de conocimientos científicos, los cuales son limitados e imperfectos, de ahí que no es posible adoptar anticipadamente medidas para neutralizar los riesgos de daños, porque éstos no pueden ser conocidos en su exactitud.

De acuerdo al hallazgo Administrativo Sancionatorio Ambiental, esta Corporación al imponer Medidas Preventivas deberá proceder en los casos determinados por la Ley para determinar el inicio de un procedimiento administrativo sancionatorio o por el contrario el levantamiento de la medida preventiva.

En el caso materia de estudio y como se anotó en el acápite de *hallazgo administrativo*, la medida preventiva impuesta a Edgar Antonio Giraldo Suarez, fue acatada, ya que conforme al concepto técnico no se evidenció la continuidad de las actividades, tendiéndose además, que la caña brava no es una especie en condiciones de vea o en peligro d extinción, así mismo no se evidenció impactos ambientales negativos significativos que pongan en peligro la cobertura forestal, toda vez que, este tipo de cobertura puede regenerarse y cubrir el sintió en un tiempo prudente; así las cosas se tiene que es procedente levantar la medida preventiva impuesta mediante la Resolución

---

<sup>1</sup> Folios 80-81





**RESOLUCIÓN 0740 No. 0742 – 00397 DE 2021**  
(21 DE ABRIL DE 2021)  
“POR LA CUAL SE LEVANTA UNA MEDIDA PREVENTIVA Y  
SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”

0740 No. 0743-0000843 del 23 de septiembre de 2020, y en consecuencia archivar el expediente.

**DEL LEVANTAMIENTO DE LAS MEDIDAS PREVENTIVAS  
-FUNDAMENTOS LEGALES-**

El artículo 80 Superior, consagra en cabeza del Estado la planificación, manejo, aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución y que deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, e imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

El Decreto 2811 de 1974 (Código de Recursos Naturales Renovables y Protección del Medio Ambiente) consagra que el ambiente es patrimonio común, en consecuencia, el Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo que son de utilidad pública e interés social. Rige el principio de que el ambiente es patrimonio común de la humanidad y necesario para la supervivencia y el desarrollo económico y social de los pueblos.

La norma especial que regula el procedimiento administrativo sancionatorio, Ley 1333 de 2009, señala que una vez se conoce el hecho, de oficio o a petición de parte, previa comprobación del hecho, se puede ordenar la imposición de las medidas preventivas, mediante acto administrativo motivado, que a su tenor en el artículo 12 se lee:

*“Artículo 12. Objeto de las medidas preventivas. Las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.*

Agrega la norma que la autoridad ambiental en cabeza del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible y las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos, los establecimientos públicos que trata la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, pueden imponer medidas preventivas del orden ambiental, siendo su naturaleza jurídica de ejecución inmediata, su carácter es preventivo y transitorio, surten efectos inmediatos, contra ellas no procede recurso alguno y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar.

La norma tiene consagrados los tipos de medidas preventivas como lo son: (i) amonestación escrita (ii) decomiso preventivo de los productos, elementos medios o implementos utilizados para cometer la infracción (iii) aprehensión preventiva de especímenes, productos y subproductos de fauna y flora silvestre (iv) suspensión de obra o actividad.

De conformidad con los hechos descritos en este caso se aplicó la medida consagrada en el artículo 37 y 38 de la Ley 1333 de 2009, la que dice:

**ARTÍCULO 37. AMONESTACIÓN ESCRITA.** *Consiste en la llamada de atención escrita a quien presuntamente ha infringido las normas ambientales sin poner en peligro grave la integridad o permanencia de los recursos naturales, el paisaje o la salud de las personas. La amonestación puede incluir la asistencia a cursos obligatorios de educación ambiental. El infractor que incumpla la citación al curso será sancionado con multa equivalente a cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes. Este trámite deberá cumplir con el debido proceso, según el artículo 3o de esta ley.*





**RESOLUCIÓN 0740 No. 0742 – 00397 DE 2021**  
(21 DE ABRIL DE 2021)  
"POR LA CUAL SE LEVANTA UNA MEDIDA PREVENTIVA Y  
SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

**ARTÍCULO 38. DECOMISO Y APREHENSIÓN PREVENTIVOS.** *Consiste en la aprehensión material y temporal de los especímenes de fauna, flora, recursos hidrobiológicos y demás especies silvestres exóticos y el de productos, elementos, medios, equipos, vehículos, materias primas o implementos utilizados para cometer la infracción ambiental o producido como resultado de la misma.*

Que la norma detalla expresamente las causales por las cuales procede el levantamiento de las Medidas Preventivas:

**35. Levantamiento De Las Medidas Preventivas.** *Las medidas preventivas se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron.*

Pues bien, en el caso concreto, procede el levantamiento de la medida preventiva, por haber desaparecido las causas que la originaron. Como quedó consignado en el concepto técnico de fecha 26 de marzo de 2021, se tiene que cesó actividades de aprovechamiento forestal, y que de acuerdo a la especie (caña brava) y cantidad extraída de la planta, no genera un impacto significativo.

Por concepto Técnico, los profesionales concluyen que:

**11. CONCLUSIONES:** *De acuerdo a las evidencias e información de reporte de visita, se decomisó y traslado el material objeto de aprovechamiento, sin identificar nuevos sucesos de esta actividad por parte de la persona que realizó la extracción del material.*

*No se evidenció intervención en especies en condiciones de veda o peligro de extinción en las actividades realizadas de acuerdo al reporte realizado en la acción de control. No se evidencian impactos ambientales negativos significativos que pongan en peligro la cobertura forestal.*

*A pesar de no evidenciar continuidad en las actividades, es importante tener en cuenta que estas áreas deben permanecer con coberturas vegetales que contribuyan con la regulación del cauce del río Riofrío, por estar en áreas aferentes a la franja forestal protectora.*

*Teniendo en cuenta la visita de seguimiento a la medida preventiva y las consideraciones expuestas, se recomienda remitir a la oficina Asesora Jurídica para que se considere levantar la medida preventiva para su archivo, teniendo en cuenta que se no se ha realizado nuevas acciones por parte del infractor y de acuerdo a la especie y la cantidad extraída de la planta, no genera un impacto significativo, pues este tipo de cobertura puede regenerarse y cubrir el sitio en un tiempo prudente.*

*Se recomienda requerir al señor EDGAR ANTONIO GIRALDO SUAREZ, para que en lo sucesivo se abstenga de realizar el aprovechamiento de material forestal sin los debidos permisos de la autoridad ambiental y de requerir hacer uso de este o cualquier otro recurso natural, efectuar solicitud y obtener permiso previamente.*

Así, se cumplen los presupuestos para considerar superada la situación inicial que dio origen a las actuaciones en lo que respecta al señor EDGAR ANTONIO GIRALDO SUAREZ, y en consecuencia se ha de levantar la medida preventiva impuesta por desaparecer las causas que la originaron y archivar el expediente.

**DEL DECOMISO DEFINITIVO DEL MATERIAL VEGETAL**



**RESOLUCIÓN 0740 No. 0742 – 00397 DE 2021**  
(21 DE ABRIL DE 2021)  
“POR LA CUAL SE LEVANTA UNA MEDIDA PREVENTIVA Y  
SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”

El Decreto Ley 2811 de 1974 “Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección del Medio Ambiente”, establece lo relacionado con el decomiso de productos forestales:

*ARTICULO 224. Cualquier aprovechamiento, procesamiento primario, movilización o comercialización de productos forestales, realizado sin sujeción a las normas del presente código o demás legales, será decomisado, pero por razones de índole económica o social, se podrán establecer excepciones.*

Conforme a lo anterior, se tiene que, el producto material correspondiente a 45 unidades de la especie caña brava, se debe decomisar de manera definitiva, toda vez que como indica lo indicia el decreto Ley 2811 de 1974, su aprovechamiento se realizó sin sujeción a las normas, es decir, sin el correspondiente permiso por parte de la autoridad ambiental competente.

En virtud de lo anterior, la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro SUR, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA - CVC,

**RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO: LEVANTAR LA MEDIDA PREVENTIVA**, impuesta a cargo de **EDGAR ANTONIO GIRALDO SUAREZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.006.451.986, mediante Resolución 0740 No. 0743-0000843 de 2020, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**ARTÍCULO SEGUNDO: DECOMISAR** de manera definitiva 45 unidades de la especie Caña Brava (*gynerium sagittatum*).

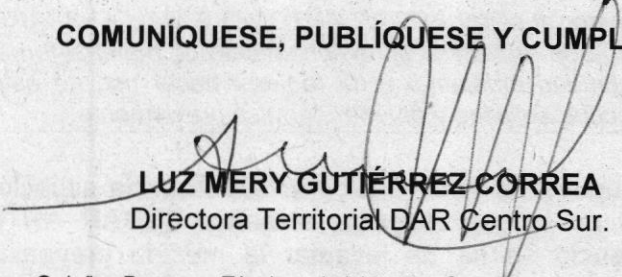
**ARTÍCULO TERCERO: COMUNICAR** a **EDGAR ANTONIO GIRALDO SUAREZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.006.451.986, la presente decisión.

**ARTÍCULO CUARTO:** Tramitar la publicación del presente acto administrativo en el Boletín Informativo de esta Corporación Autónoma Regional.

**ARTÍCULO QUINTO:** Una vez cumplidas las disposiciones anteriores y previas labores de anotaciones en los aplicativos electrónicos, procédase al archivo conforme las reglas de la Ley 594 de 2000.

Dada en Guadalajara de Buga, a los veintiún (21) días del mes de abril del año dos mil veinte (2020).

**COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CUMPLASE**

  
**LUZ MERY GUTIÉRREZ CORREA**  
Directora Territorial DAR Centro Sur.

Proyectó/Elaboró: Adriana Ordoñez Becerra – Técnico administrativo  
Revisó: Edna Piedad Villota Gómez – Profesional especializado apoyo jurídico  
Edwin Martínez Barreiro – Coordinador UGC Y-M-R-P  
Archívese en: 0743-039-002-072-2020

VERSIÓN: 06 – Fecha de aplicación: 2019/10/01

CÓD.: FT.0550.04